



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DE LA OCUPACION DEL SUELO CON QUIOSCOS**

BOP DE BADAJOZ, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2007

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo de 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial derivados de la ocupación del suelo con quioscos, a que se refiere el artículo 20.3.m) del propio Real Decreto Legislativo, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación del suelo con quioscos y otras instalaciones fijas.

**Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria dependerá, se fija en función de la siguiente tarifa: 6 € trimestrales por metro cuadrado o fracción.

**Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios.**

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaran licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

**Artículo 7. Devengo.**

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento en las vías públicas, la tasa se devenga cuando se solicite la licencia, siendo requisito imprescindible para el otorgamiento de la misma haber efectuado el depósito previo de la tasa en la Tesorería Municipal. Dicho depósito se eleva a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

3. Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados, incluidos en los padrones correspondientes, la tasa se devenga el 1 de enero de cada año y comprenderá el año natural.

**Artículo 8. Obligación de pago.**

1. La obligación de pago de la presente tasa nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) En concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) En concesiones ya autorizadas o prorrogadas, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de recaudación municipal, desde el día 16 de enero hasta el día 15 de febrero.

**Artículo 9. Normas de Gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalado en los respectivos apartados.

2. Las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, a que se refiere el artículo anterior y formular la declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza Fiscal se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los sujetos pasivos, podrán solicitar del Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación por quioscos en las vías públicas, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde la caducidad por la Alcaldía o se presente baja por el sujeto pasivo o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS

7. Las licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

8. Los adjudicatarios de esta licencia estarán obligados a la limpieza del terreno circundante a su instalación, a la vez que tendrán que colocar recipientes adecuados para la recogida de restos o deshechos que provengan del mismo. El incumplimiento de este mandato será sancionado pudiendo dar lugar a la anulación de la licencia.

9. En la ocupación de vías públicas con quioscos, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del año natural siguiente a su presentación.

10. la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público local por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

### **Artículo 10. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2007, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación con efectos desde el 1 de enero de 2008, continuando vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.